

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5590/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó seis requerimientos relacionados con el contrato ATL-ADS-046-L-SOB-083-20 adjudicado al contratista Paisaje Construido, S.A. de C.V.

No se puede verificar que la información puesta a disposición previo pago de derechos, es la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, por remitir no remitir las diligencias solicitadas.

Palabras clave: Contrato, Previo pago de derechos, Información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5590/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5590/2022**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.55902022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075122001503.
2. El tres de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número, así como los oficios números AT/DGA/SCA/2568/2022, AT/DGA/DRMSG/3445/2022,

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

AT/DGODU/DPCO/0481/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El doce de octubre, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión señalando de forma medular que la respuesta indica la puesta a disposición de información previo pago de derechos, sin que se pueda observar si la misma atiende su solicitud.

4. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Asimismo, solicitó al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer que remitiera lo siguiente:

1. Copia simple y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la parte recurrente previo pago de derechos.

Apercibido de que en caso de no hacerlo, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El treinta y uno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios números AT/UT/2297/2022,

AT/UT/1875/2022, AT/DGODU/DPCO/0481/2022, AT/DGA/DRMSG/2445/2022, y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 244 y fracción II del 249 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida y la disposición de la información de interés de la parte recurrente previo pago de derechos**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

“Respecto al Contrato ATL-ADS-046-L-SOB-083-20 adjudicado al contratista Paisaje Construido, S.A. de C.V. de fecha de contratación 09 de octubre de 2020 con el objeto de "SUPERVISIÓN PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN 1 INMUEBLE: 2.- CASA FRISSAC, UBICADO EN CALLE MONEDA S/N, TLALPAN CENTRO", solicito la siguiente información en copia certificada:

- 1.- Acta de Verificación de los Servicios Finalizados.
- 2.- Acta de Liquidación.
- 3.- Acta de Finiquito.
- 4.- Acta Entrega Recepción del Servicio.
- 5.- Acta Entrega Recepción del Contrato ATL-IR-007-L-OB-109-20 en el cual se manifieste la participación de la contratista Paisaje Construido S.A. de C.V.
- 6.- Avisos de Terminación del Servicio.” (sic)

b) Respuesta.

- A través de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, informo:

Al respecto me permito informar a Usted que se anexa la **orden de pago** emitida por la **Plataforma Nacional de Transparencia**, el cual detalla el **pago por concepto de reproducción** correspondiente que tendrá que cubrir en el Banco, una vez efectuado el pago podrá pasar a esta Coordinación de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Tlalpan con su comprobante correspondiente, para que le sean entregadas las **copias certificadas** como lo solicito.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

- A través de la Dirección de Planeación y Control de Obras, informo:

RESPUESTA: En seguimiento a la solicitud arriba citada, se envía la información debidamente certificada para que se entregue al peticionario una vez pagados los derechos de reproducción, la cual consta de 40 fojas utiles, como se indica en la tabla:

NO.	TIPO DE DOCUMENTO	NO. FOJAS
1	Acta de Verificación de los Servicios Finalizados	7
2	Acta de Liquidación	3
3	Acta de Finiquito	4
4	Acta de Entrega de Recepcion del Servicio	3
5	Acta Entrega Recepción del Contrato ATL-ADS-046-L-SOB-083-20 en el cual se manifieste la participación de la contratista Paisaje Construido, S.A. de C.V.	3
6	Avisos de Terminación del Servicio	2
7	Contrato de servicios de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan	18
TOTAL DE FOJAS		40

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta, y señaló la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues no puede verificar que la documentación puesta a disposición sea la requerida con forme al listado remitido. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Una vez analizados los agravios hechos valer por la parte recurrente, es necesario entrar al estudio de la respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico**, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este sentido es importante traer a colación la solicitud de información, la cual consistió en conocer:

“Respecto al Contrato ATL-ADS-046-L-SOB-083-20 adjudicado al contratista Paisaje Construido, S.A. de C.V. de fecha de contratación 09 de octubre de 2020 con el objeto de "SUPERVISIÓN PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN 1 INMUEBLE: 2.-

CASA FRISSAC, UBICADO EN CALLE MONEDA S/N, TLALPAN CENTRO", solicito la siguiente información en copia certificada:

- 1.- Acta de Verificación de los Servicios Finalizados.
- 2.- Acta de Liquidación.
- 3.- Acta de Finiquito.
- 4.- Acta Entrega Recepción del Servicio.
- 5.- Acta Entrega Recepción del Contrato ATL-IR-007-L-OB-109-20 en el cual se manifieste la participación de la contratista Paisaje Construido S.A. de C.V.
- 6.- Avisos de Terminación del Servicio." (sic)

A lo que el Sujeto Obligado a través de sus áreas competentes, informó:

- A través de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, informó:

Al respecto me permito informar a Usted que se anexa la orden de pago emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual detalla el pago por concepto de reproducción correspondiente que tendrá que cubrir en el Banco, una vez efectuado el pago podrá pasar a esta Coordinación de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Tlalpan con su comprobante correspondiente, para que le sean entregadas las copias certificadas como lo solicito.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

- A través de la Dirección de Planeación y Control de Obras, informó:

RESPUESTA: En seguimiento a la solicitud arriba citada, se envía la información debidamente certificada para que se entregue al peticionario una vez pagados los derechos de reproducción, la cual consta de 40 fojas útiles, como se indica en la tabla:

NO.	TIPO DE DOCUMENTO	NO. FOJAS
1	Acta de Verificación de los Servicios Finalizados	7
2	Acta de Liquidación	3
3	Acta de Finiquito	4
4	Acta de Entrega de Recepción del Servicio	3
5	Acta Entrega Recepción del Contrato ATL-AD5-046-L-SOB-083-20 en el cual se manifieste la participación de la contratista Paisaje Construido, S.A. de C.V.	3
6	Avisos de Terminación del Servicio	2
7	Contrato de servicios de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan	18
TOTAL DE FOJAS		40

En este sentido observamos que si bien el Sujeto Obligado señaló a través de la respuesta impugnada, la entrega de la información de interés de la parte recurrente en la modalidad elegida por éste, es decir, copias certificadas, previo pago de derechos, la parte recurrente se inconformó dado que el Sujeto no remitió la información digital que diera certeza de la información que iba a pagar.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se le requirió al Sujeto Obligado remitiera la información que puso a su disposición previo pago, con la finalidad de observar que lo entregado fuera conteste con lo requerido, no obstante, únicamente fueron remitidas las certificaciones realizadas, pese a que la misma versa en anexos de un contrato específico.

En efecto, el Sujeto Obligado informó la emisión de 40 copias certificadas divididas en los siguientes documentos:

NO.	TIPO DE DOCUMENTO	NO. FOJAS
1	Acta de Verificación de los Servicios Finalizados	7
2	Acta de Liquidación	3
3	Acta de Finiquito	4
4	Acta de Entrega de Recepcion del Servicio	3
5	Acta Entrega Recepción del Contrato ATL-ADS-046-L-SOB-083-20 en el cual se manifieste la participación de la contratista Paisaje Construido, S.A. de C.V.	3
6	Avisos de Termino del Servicio	2
7	Contrato de servicios de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan	18
TOTAL DE FOJAS		40

Y se emitió el recibo correspondiente, por un concepto de \$112.0 (ciento doce pesos 00/100 M.N.), por lo que pudo remitir dicha información en diligencias como

fue solicitado por este órgano garante para dar certeza respecto de su actuar, lo que no aconteció.

Por ello es dable concluir que su actuar también fue carente de exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En ese contexto, es dable concluir que el Sujeto Obligado no actuó de forma exhaustiva, por lo que deberá señalar la información que se puso a disposición, y en su caso se remita la misma de forma digitalizada, así como la orden de pago por concepto de reproducción, para efectos de que sea entregadas previo pago de derechos a la parte recurrente de conformidad a lo que fue requerido.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es claro que los agravios señalados por la parte recurrente son **fundados** y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión de entrega de diligencias para mejor proveer por parte del Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que le sea proporcionada de forma digital la información que fue requerida por la parte recurrente, así como el recibo de pago correspondiente, para efectos de que previo pago de derechos, se les entregada la misma, en apego a lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5590/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5590/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

19